

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00226-00**

**Demandante: MARIA HELENA BELEÑO ÁVILA**

**Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.**

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 382 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** para su trámite la demanda de impugnación de actas de asamblea, instaurada por la señora **MARÍA HELENA BELEÑO ÁVILA**, y en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL**

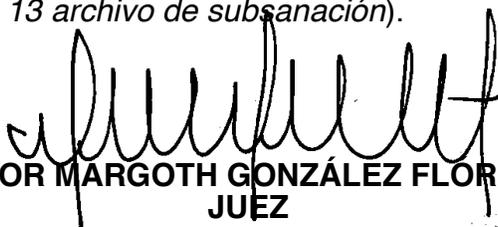
Notifíquese esta providencia al demandado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De ella sus anexos, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Respecto a la medida cautelar deprecada, se niega la suspensión del acto impugnado, por cuanto de la narración de los hechos de la parte actora no se avizora, de entrada, violación a las disposiciones legales y estatutarias invocadas por la solicitante y conforme requiere el artículo 382 del Código General del Proceso para lo de su procedencia.

Lo anterior, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Se reconoce personería judicial al abogado ARMANDO SOLANO GARZÓN, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos y fines del poder conferido (*página 13 archivo de subsanación*).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 33 HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00218-00  
Demandante: LIBARDO MELO VEGA  
Demandado: MEXICHEM DERIVADOS COLOMBIA S.A.

Sería del caso disponer respecto a la admisión de la acción popular iniciada por **LIBARDO MELO VEGA**, en contra de **MEXICHEM DERIVADOS COLOMBIA S.A.**, de no ser porque el accionante, aunque se le requirió para que subsanara su demanda en el sentido de indicar de qué forma el pre-empacado vulnera los derechos colectivos alegados y éste hizo unas alusiones de orden jurisprudencial al respecto, cierto es que no acreditó fehacientemente lo pedido frente al caso puntual de los productos “*DIABLO ROJO RED DEVIL*” fabricados por la pasiva.

Véase que sí, se entiende que la molestia del actor surge en tanto el empaque del producto censurado no está llenado hasta el tope dejando un espacio en de aire entre el envase y el producto. Sin embargo, se reitera que no es clara para esta juzgadora la razón del inicio de su acción, en tanto según los hechos y las pretensiones de la demanda y lo indicado en su subsanación, no se aclara por el convocante, si es que el producto no trae consigo lo marcado en su etiqueta (*contenido neto*) y por ello engaña a los compradores, o si es que el envase del mismo debe ser elaborado para contener determinada cantidad y no lo cumple, pues es que el argumento del “*empaque grande mayor contenido; empaque pequeño menor contenido*” aplicado al caso puntual que nos ocupa y sin la aclaración pedida en la inadmisión, se torna más una percepción subjetiva del accionante que un hecho vulnerador de los derechos de la colectividad.

Entonces, si lo anterior es así, no cumple el actor con la carga mínima indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y por lo cual, sin más, se dispondrá el rechazo de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso, visto que ante la digitalización del expediente, no hay lugar a devolución física alguna.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 33 HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00110-00  
Demandante: RAÚL ALBERTO NIETO HERNÁNDEZ  
Demandado: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PRADA y otro.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el 04 de agosto de 2020, la parte actora remitió vía electrónica las notificaciones de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

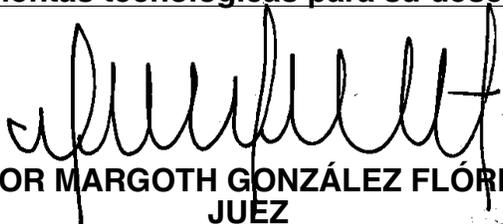
De igual forma, dígase que oportunamente la misma contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma y solicitó pruebas.

Sin embargo, se requiere al apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que **AJUSTE** el acto de apoderamiento remitido en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda. Véase que el poder conferido no indica expresamente el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir, por demás, con aquel registrado en el SIRNA.

Lo anterior, dentro del término de ejecutoria de esta decisión.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 33 HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00820-00

Demandante: SEGUNDO AMILCAR LEMUS GÓMEZ

Demandado: PORRAS ARDILA OROZCO ESCHAVENATO CIA S. EN C.S.

No se tiene en cuenta la solicitud que antecede, por cuanto con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, las notificaciones deberán enviarse **en la forma** que indica el artículo 5° de la normatividad referenciada y **en los términos** del artículo 291 del Código General del Proceso. Es decir, por los canales autorizados en el Decreto, pero con los datos y los anexos que refiere el Código.

Por demás, recuérdese que en este asunto no se “*libró mandamiento de pago*”, pues es una demanda verbal, por lo que deberá corregir los formatos de envío de notificación electrónica que se advierten equivocados según los anexos aportados con el memorial que se resuelve.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 33 HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00476-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SANTIAGO MAURICIO MORA RESTREPO y otra.

Comoquiera que el representante judicial de la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en la providencia del 27 de febrero de 2020 (fol. 101), por cuanto no se efectuaron en debida forma las notificaciones al extremo pasivo como ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, **acto necesario para seguir con el curso del proceso**, el Despacho con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso verbal iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SANTIAGO MAURICIO MORENO RESTREPO y MARCELA NOREÑA MEJÍA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la levantamiento de las medidas cautelares que al interior de la causa se hubieran podido practicar.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

**QUINTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 33 HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

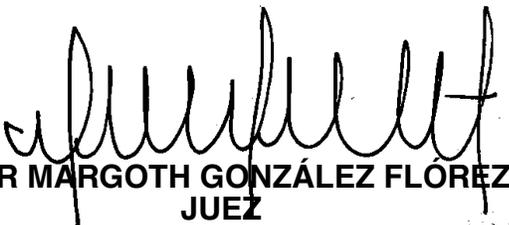
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00544-00  
Demandante: RUTH MARÍA BUENAVENTURA DE JAUREGUI  
Demandado: INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL y otros.

Para todos los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que las **PERSONAS INDETERMINADAS** se notificaron vía electrónica y en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 mediante curadora *ad-Litem* el pasado 28 de julio de 2020 y ésta, oportunamente, replicó a la demanda.

Atendiendo que se requiere el impulso de la presente causa, se requiere al apoderado de la parte actora en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a integrar en debida forma el contradictorio en la forma que le fue requerida en providencia del 15 de agosto de 2019, **so pena decretar el desistimiento tácito de este proceso.**

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 33 HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00524-00

Demandante: ESTHER MYLLE PORTELA ARAGÓN (principal)

Demandado: MANUEL ANTONIO LOPEZ (demandado principal) y otros.

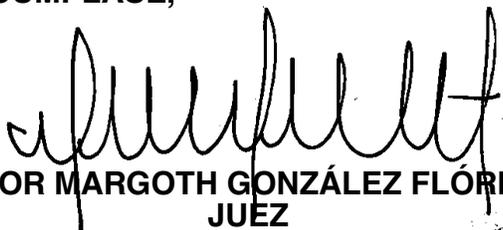
Para todos los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que las **PERSONAS INDETERMINADAS** se notificaron vía electrónica y en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 mediante curadora *ad-Litem* el pasado 28 de julio de 2020 y ésta, oportunamente, replicó a la demanda.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena a la Secretaría **CORRER** el traslado de las excepciones de mérito erigidas por la parte pasiva, en los términos de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 33 HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00566-00  
Demandante: AZUCENA PÉREZ JARAMILLO (principal)  
Demandado: FABIO ANTONIO BARRAGÁN (principal) y otro.

**TÉNGASE** por reanudado el proceso de la referencia y por haberse vencido el término de suspensión señalado en auto del 27 de enero de 2020.

En consecuencia, se **REQUIERE** a los apoderados de los extremos de la Litis, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído informen respecto a los acuerdos conciliatorios extrajudiciales de los que se habló en el escrito mediante el cual se solicitó la suspensión del asunto, so pena de impartir el trámite que legalmente corresponda al asunto presente.

En firme, retorne el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

**Se les requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 33 HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00236-00

Demandante: GYJ FERRETERÍAS S.A.

Demandado: CONSTRUCTORA INGEMART INGENIERIA y otros.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Hágase la manifestación, bajo la gravedad del juramento, de: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

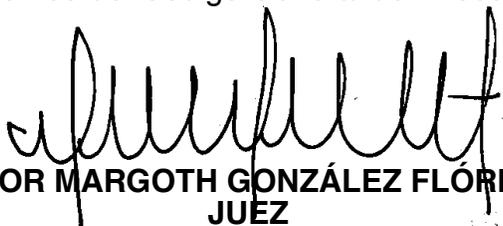
**SEGUNDO:** Aclárese la razón de aportar dos pagarés con la misma fecha de vencimiento y el mismo valor pagadero

Se deja constancia que no se requiere la remisión de la demanda de forma previa, en tanto se están solicitando medidas cautelares previas.

**Se le requiere para que todos los documentos que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.**

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 33 HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00016-00**

**Demandante: ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**Demandado: ADRIANA CHAVARRO SERRATO**

Agotadas las etapas que legalmente corresponden al trámite referenciado, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro del proceso ejecutivo de la referencia en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

**De la demanda.**

ERIKA CHAVARRO SERRATO a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de ADRIANA CHAVARRO SERRATO, con el objeto de exigir las siguientes sumas de dinero:

**Letra de cambio a folio 2:**

1. Por la suma de \$150.000.000,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio adosada como base de la ejecución.

2. Por los intereses de plazo, sobre la suma indicada en el numeral primero, desde el 20 de junio de 2016 y hasta el 20 de junio de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación.

3. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral primero, desde el 21 de junio de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

**Letra de cambio a folio 3:**

4. Por la suma de \$50.000.000,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio adosada como base de la ejecución.

5. Por los intereses de plazo, sobre la suma indicada en el numeral cuarto, desde el 04 de enero de 2017 y hasta el 04 de enero de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación.

6. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral cuarto, desde el 05 de enero de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

**Letra de cambio a folio 4:**

7. Por la suma de \$50.000.000,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio adosada como base de la ejecución.

8. Por los intereses de plazo, sobre la suma indicada en el numeral séptimo, desde el 30 de diciembre de 2017 y hasta el 30 de diciembre de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación.

9. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral cuarto, desde el 31 de diciembre de 2018, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación que los produce.

La demanda ejecutiva se radicó en la oficina de reparto el 14 de enero de 2020 (página 11 PDF 1), correspondiéndole su conocimiento a esta judicatura, quien por auto del 14 de febrero de 2020 (página 17), libró mandamiento de pago en contra de la demandada y en la forma solicitada por la demandante.

La señora ADRIANA CHAVARRO SERRATO se notificó de forma personal de la demanda, según acta visible en página 19 de la encuadernación primera, y oportunamente mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda mediante las excepciones de mérito que denominó “*imposibilidad de efectuar el pago*”, “*prescripción*” y “*improcedencia del cobro*”, respecto a las cuales surtido el traslado del artículo 443 del Código General del Proceso, en providencia del 24 de julio de 2020, el extremo actor guardó silencio.

Ritudo el trámite de ley, en providencia del 20 de agosto de 2020 se ordenó enlistar el asunto conforme el artículo 120 del Código General del Proceso, atendiendo que la única prueba adicional a las documentales aportadas (*interrogatorio de parte*) fue considerada inconducente e impertinente según la misma decisión, la cual notificada en debida forma a los extremos de la Litis, cobró debida ejecutoria sin que ninguno de los dos extremos del pleito se hubiera pronunciado respecto de ésta.

## CONSIDERACIONES

No se advierten en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, y también, se reúnen los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados y, además, la demanda se presentó conforme los requisitos legales consagrados en la norma procedimental.

De una revisión al mandamiento ejecutivo, se aprecia que los instrumentos base de la acción (*letras de cambio a folios 2 al 4*), reúnen los requisitos procesales contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y los especiales contenidos en el Código de Comercio y, en consecuencia, se colige que la orden de apremio se encuentra ajustada a derecho.

Basta con observar que ERIKA CHAVARRO SERRATO aportó los referidos títulos valores, de los cuales se lee que ADRIANA CHAVARRO SERRATO, en pleno ejercicio de sus facultades, suscribió los documentos por esta vía ejercitados, los cuales no fueron tachados de falsos ni de espurios, ni tampoco redargüido su contenido y por lo que gozan de pleno valor probatorio.

Correspondía, entonces, a la parte demandada o pagar la suma reclamada por su contendiente (artículo 430 del Código General del Proceso) o demostrar cualquier hecho que la relevara del reclamo efectuado de conformidad con las normas sustanciales; situación última escogida por la actora, quien formuló las excepciones de mérito referidas en premisas anteriores, las cuales pasan a estudiarse a continuación.

**Sobre la excepción de prescripción**, recuérdese que la misma se establece como un mecanismo de defensa judicial aceptado en nuestra ordenación legal y tiene un doble carácter: **adquisitivo**, cuando por la posesión y

el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo**, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor de lo normado por el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijada expresamente por el legislador. Es así que tratándose de títulos valores como el de las letras de cambio, opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

Asociado a lo anterior, debe analizarse la figura de la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 2539 del Código Civil, interrupción que puede ser natural o civil; la primera tiene lugar por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera tácita o expresa; la segunda, con la presentación de la demanda acompañada de la notificación al deudor conforme lo establece el artículo 90 del ordenamiento procesal civil adjetivo.

En relación a la interrupción natural, no obra dentro del plenario prueba alguna, donde se demuestre que la deudora haya renunciado a la misma por medio de un reconocimiento tácito o expreso de su deuda.

Por otra parte, respecto de la interrupción civil, el artículo 94 del Código General del Proceso, establece que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En el caso que nos ocupa, es preciso recordar que la demanda fue radicada en el Centro de Servicios Judiciales el 14 de febrero de 2020, fecha para la cual, en razón de haber transcurrido tres o más años, se encontrarían prescritas las obligaciones exigibles antes del 14 de febrero de 2017, que para el caso en particular no operaría, toda vez que se pretenden ejecutar obligaciones vencidas el 20 de junio de 2018, 04 de enero de 2018 y 30 de diciembre de 2018.

Ahora bien, la orden de pago se notificó al demandante por anotación en estado del 17 de febrero de 2020 y personalmente a la demandada el 06 de marzo de 2020, es decir, dentro del término concedido por el citado artículo 94, de donde sin mayores esfuerzos se puede concluir que la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción que se encontraba corriendo respecto del derecho pecuniario contenido en los referidos títulos valores.

Estas premisas, a juicio del Despacho, conducen a concluir que el fenómeno prescriptivo no afectó la obligación bajo ninguna óptica y, en consecuencia, esta no está llamada a la prosperidad.

**Frente a la excepción de improcedencia del cobro**, es del caso recordar las previsiones de los artículos 411, 417, 421 y 423 del Código Civil, para precisar que si bien los hermanos se deben alimentos entre éstos, cierto es que las obligaciones alimentarias necesitan completarse (*acordarse*) judicial o extrajudicialmente. Entonces, aunque se está ante una obligación impuesta por la ley, de la cual están claros sus sujetos, no es clara ni su cuantía ni la forma en que ésta debe pagarse como condición suspensiva de la misma, razón por la cual debe ser acordada por las partes o mediante un tercero, pues debe velarse tanto por la necesidad del alimentado como por la capacidad del alimentante.

Siendo ello así, véase que la sola manifestación de la demandada en este sentido no resulta suficiente para tener por acreditado el deber que acusa de incumplido por la señora ERIKA CHAVARRO SERRATO, pues en el expediente no obra prueba de algún acuerdo extrajudicial o de una decisión de la jurisdicción

que disponga que ÉRIKA CHAVRRO SERRATO debe a ADRIANA CHAVARRO SERRATO determinada suma de dinero que permita sacar adelante esta excepción o siquiera la de compensación del artículo 1714 del Código Civil.

**Finalmente, respecto a la imposibilidad del pago**, defensa que descansa en la emergencia sanitaria que se vive a nivel nacional y global por la pandemia del virus COVID-19, y que ha derivado en grandes consecuencias económicas para los habitantes, dígase que las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito en tratándose de obligaciones que constan en títulos ejecutivos no pueden tener cabida, pues éstas son situaciones eximentes de responsabilidad en el marco del juicio ordinario y no dentro del proceso ejecutivo.

Véase que el segundo trámite difiere del primero, pues para éste, se necesita únicamente de la existencia de un derecho consagrado en un documento que provenga directamente del deudor o de sus causantes, que constituya plena prueba contra el mismo y que cumpla con las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad y, por demás, cuando se trata del ejercicio de títulos valores como el que nos atañe, las excepciones de mérito se encuentran consagradas de forma taxativa en el artículo 784, sin que ésta aparezca allí permitida para ser formulada por el excepcionante.

Sin embargo, si en gracia de discusión pudiera entrar a valorarse la misma, ésta no tendría ánimo de prosperidad por dos razones esencialmente: **i)** porque al interior de los contratos de mutuo consignados en las respectivas letras de cambio no se pactó expresamente dicha causal como justificativa del incumplimiento que se reclama de ADRIANA CHAVARRO SERRATO, y **ii)** porque aunque la situación global, a más de estar consignada en el Decreto 417 de 2020 y en todos aquellos que emanan de éste, es un hecho notorio, ello no es prueba suficiente que dé cuenta de la razón por la cual ADRIANA CHAVARRO SERRATO deshonró la obligación que tenía con ERIKA CHAVARRO SERRATO, pues es que no puede perderse de vista que las obligaciones ejecutadas datan del año 2018, momento para el cual no se tenía idea de la situación global ya referenciada.

Conforme lo anterior, en aplicación del principio de apreciación conjunta de las pruebas y con fundamento en las reglas de la sana crítica, se concluye inequívocamente que la acreencia a favor de ERIKA CHAVARRO SERRATO y a cargo de la demandada ADRIANA CHAVARRO SERRATO, no se encuentra satisfecha de ninguna manera, por el simple hecho de no haber recibido la demandante el pago de las sumas de dinero contenidas en los títulos valores ejecutados por esta vía. En otras palabras, el dinero reclamado no ha retornado de forma efectiva y cierta al patrimonio de la demandante y por lo que, conforme el artículo 1626 del Código Civil, no resulta procedente, bajo ninguna óptica, afirmar que existió pago a la obligación, siquiera parcialmente.

Al respecto indicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 20 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña dentro del expediente 004-2011-00785-01:

“Háse dicho que **“la relación obligacional se establece y funciona en beneficio del acreedor**: ‘está naturalmente destinada a la satisfacción de aquel interés, aun no patrimonial del acreedor, al que debe corresponder la prestación’. El deudor está obligado frente a él y la prestación ha de enderezarse hacia él: el acreedor es el destinatario cierto del pago”<sup>1</sup> y, por ello, “el pago de las deudas pecuniarias, dada la naturaleza de la prestación que constituye el objeto que le es propio, **requiere siempre la producción de un desplazamiento patrimonial en razón del cual el acreedor obtenga determinada cantidad de dinero**”<sup>2</sup>. Emanando de lo expuesto en precedencia, que **por regla general**, el pago solo puede reputarse como tal desde el momento en que el objeto de la prestación debida ha sido entregado al

<sup>1</sup> TRATADO DE LAS OBLIGACIONES, Fernando Hinestrosa, edición 2000, Editorial Universidad Externado de Colombia.

<sup>2</sup> CSJ., Sent. de 30 de julio de 1992, Exp. CCXIX, No. 2458, págs. 183-254.

sujeto activo de la relación obligacional (o a quien la ley o la convención han facultado para el efecto, art. 1634, Código Civil), o, por lo menos, desde el momento en que ha sido puesto a su disposición, sin que falte nada distinto a su voluntad para que se materialice. **Por ende, hasta tanto el acreedor no haya recibido la totalidad de lo que se le debe, la obligación subsiste y, en consecuencia, al deudor corresponderá asumir las consecuencias económicas que esa situación genere.** No se olvide que el pago, para que sea liberatorio, ha de ser completo, pues “comprende los intereses e indemnizaciones que se deban” (art. 1649, Código Civil).” (Negrillas y subrayas fuera del original)

Para el efecto recuérdese el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra el principio respecto del cual compete al demandante demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones y al demandado hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones.

Según lo anterior, se concluye que no se lograron demostrar los supuestos de hecho en que se fundaron las excepciones de mérito propuestas por ADRIANA CHAVARRO SERRATO, por lo que habrá lugar a seguirse adelante con la ejecución en contra de la demandada y en los mismos términos en que se ordenó en el mandamiento de pago capital y teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el art. 1653 del Código Civil.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, atinentes a la *“imposibilidad de efectuar el pago”*, la *“prescripción”* y la *“improcedencia del cobro”*, conforme lo expuesto en la parte considerativa de providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en contra de **ADRIANA CHAVARRO SERRATO** y a favor de **ERIKA CHAVARRO SERRATO**, en los mismos términos señalados en el mandamiento de pago, conforme los argumentos esbozados en esta sentencia.

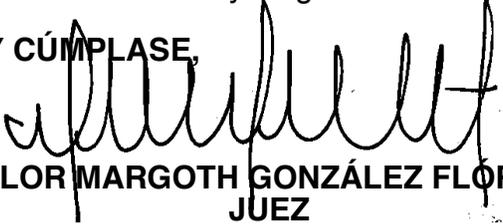
**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDÉNESE** el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar a los ejecutados.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría, **liquídense**. Como agencias en derecho se señala la suma de **\$4.000.000**.

**SEXTO:** Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior y acreditado el embargo de algún bien de propiedad de los demandados, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 33 HOY 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

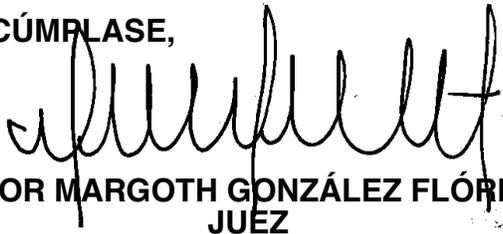
Expediente No. 11001-31-03-042-2020 - 00219-00  
Demandante: OSCAR FERNANDO SABOGAL GONZALEZ  
Demandado: MIGUEL ANTONIO SANCHEZ CASTIBLANCO y OTROS-

No se tiene en cuenta el recurso de reposición contra el auto adiado 20 de agosto de 2020 (PDF 8), por cuanto conforme lo reglado en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno. Por Secretaría, **termínese de contabilizar** el término con que cuenta el demandante para subsanar la demanda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 33 HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020 - 00185-00

Demandante: CONSULTING AND ACCOUNTING S.A.S.

Demandado: FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.

1. Atendiendo la manifestación del apoderado demandante de continuar el proceso contra los ejecutados CARLOS MIGUEL DEL VECCHIO FITZGERALD y MARÍA GIUSEPPA PINA DEL VECCHIO FITZGERALD, se prosigue la presente ejecución en su contra.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la manifestación de la parte demandante (PDF 18) y lo solicitado en el escrito a PDF 10, se **ORDENA** la remisión de una copia de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de liquidación judicial de **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**

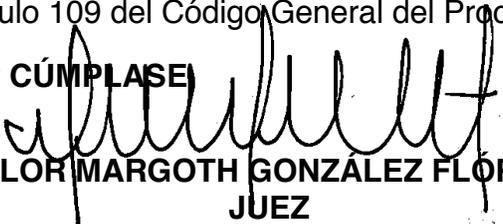
Las medidas cautelares que se hubieren adoptado, aquellas que sigan vigentes y los dineros que se hubieren embargado y se encuentren a órdenes de esta judicatura de la sociedad **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades. **OFÍCIESE** por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

3. Atendiendo la solicitud militante a PDF 14, la apoderada judicial de **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**, estese a lo resuelto en el presente proveído.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
33 HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

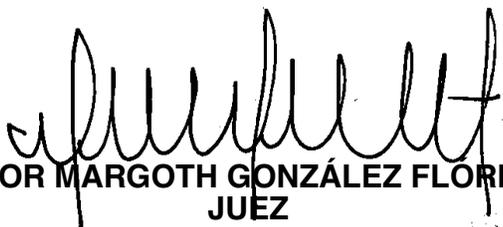
Expediente No. 11001-31-03-042-2019 - 00127-00  
Demandante: FINANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S.  
Demandado: JOSÉ JOAQUIN CAICEDO MESA y OTRO

1. Se requiere a las partes para que en el término de cinco días contados desde la notificación del presente proveído informen al despacho si se debe continuar con el presente tramite, ello teniendo en cuenta que el 27 de agosto de 2020 (PDF 3), se radicó ante el despacho solicitud de suspensión del proceso hasta el 1 de septiembre de 2020 (PDF 4), lo anterior, como quiera que la fecha indicada de suspensión feneció.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 33 HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00705-00

Demandante: KELLY JOHANNA MARTINEZ VALDERRAMA y OTROS

Demandado: JORGE LUIS ROJAS ZUÑIGA

1. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 33 HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00705-00

Demandante: KELLY JOHANNA MARTINEZ VALDERRAMA y OTROS

Demandado: JORGE LUIS ROJAS ZUÑIGA y OTROS

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., se notificó del llamamiento en garantía y la demanda de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y el llamamiento (PDF 5 a 7).

2. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Hugo M. Moreno Echeverry como apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido (poder general mediante escritura pública 4874 del 19 de diciembre de 2008 PDF 3 pág. 24 – 25)

3. Requerir al gestor judicial de Allianz Seguros S.A. para que en el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído adose al plenario nota de vigencia del mencionado poder.

4. Una vez se integre el contradictorio, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 33 HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00007-00

Demandante: JANNE SMITH TALERÓ DIAZ y OTROS

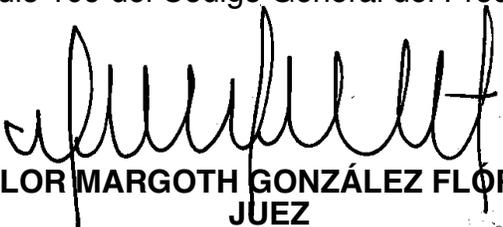
Demandado: MARÍA VICTORIA GAVIRIA DE RESTREPO Y OTROS

1. Atendiendo la solicitud que antecede, elevada por el gestor judicial de la parte demandante (PDF 4), se concede el término adicional de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído, a fin que el perito en la causa rinda el dictamen pericial del total de los inmuebles objeto de este proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 33 HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2020- 00215-00**  
**Demandante: BANCO POPULAR S.A.**  
**Demandado: GUILLERMO ANTONIO GÓNZALEZ VEGA**

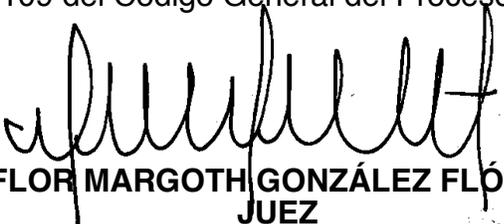
1. De conformidad con lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1.2. del auto adiado 27 de agosto de 2020 (PDF 12), en el sentido de indicar que el valor de las cuotas en mora es de **\$27.991.574**, más no como allí se indicó.

En lo demás manténgase incólume la providencia señalada. Notifíquese la presente determinación junto con el auto que libro mandamiento de pago.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 33 HOY 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***